



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 7 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.N.G., en nombre y representación de J.C.L.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Bache en la vía. (EXP. 296/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

M.L.N.G. presenta reclamación de indemnización el 14 de octubre de 2004, en representación de J.C.L.R., en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por éste el 6 de junio de 2004, sobre las 15.00 horas. Según la versión aportada por el reclamante, el vehículo conducido por él circulaba "por la calle Avda. Tour Operador Tui, en la Urbanización Campo Internacional, en San Bartolomé de Tirajana, haciéndolo correctamente por el carril derecho con dirección al Faro de Maspalomas, cuando al llegar a la altura del complejo denominado Beach Flor, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo y, al detener su vehículo, pudo comprobar que las dos ruedas del lado izquierdo estaban desinfladas, siendo la causa que la calle estaba con baches sin señalar debidamente". Por los daños producidos a consecuencia de tal incidente en su vehículo, el reclamante solicita una indemnización de 501,03 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

En el expediente figura Atestado nº 444/2004 de la Policía Local, que se personó en el lugar de los hechos. En el Atestado, en diligencia de información de los agentes que acudieron al lugar de los hechos, además de adjuntarse ficha fotográfica de la vía, donde se aprecian los baches aludidos por el reclamante, se señala que una vez que la Unidad hace acto de presencia en el lugar, puede observar lo siguiente: "Que en el carril derecho de los dos habilitados al efecto en sentido "Faro de Maspalomas /urb.- Playa del Inglés" había un bache de gran tamaño, con una profundidad de unos 15 cts. aproximadamente. (...) Que los agentes actuantes pudieron comprobar que los neumáticos estaban vacíos, desconociendo si se desinflaron o si por el contrario estaban reventados".

(...)¹

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. La legitimación activa corresponde a J.C.L.R., propietario del vehículo por cuyos daños se reclama, que puede actuar por sí o por medio de representante, como en este caso hace a través de M.L.N.G. En lo que se refiere a la pasiva, lo es el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, pues la vía donde ocurre el accidente es de titularidad municipal, y su conservación le corresponde a partir de lo prevenido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En cuanto a la instrucción del expediente, además de insistir nuevamente en que el contenido del informe del Servicio no se ajusta a lo prevenido por la Ley, es decir, a la información misma acerca del funcionamiento del servicio, así como la posible relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de aquél, ha de señalarse que se produce en la tramitación del procedimiento aviso a la aseguradora de la Administración dándosele traslado de la documentación obrante en el expediente. Sin embargo, es preciso advertir, como se ha hecho ya en otras ocasiones por este Consejo Consultivo, que la aseguradora no ha de intervenir a ningún efecto en el procedimiento entre la Administración y los interesados, pues su relación es

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

directa con la Administración a partir de un contrato de seguros que tan sólo las vincula a ellas, y que sólo ha de ponerse de manifiesto entre ellas una vez que la Administración haya pagado a los interesados, en vía de regreso, si se trata de contingencias cubiertas por el seguro, para lo cual ha de producirse previamente el acto administrativo que, en su caso, al estimar la pretensión indemnizatoria del reclamante, ponga de manifiesto el riesgo asegurado por la compañía de seguros.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de un socavón lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un socavón de estas características en una calle, sin señalización adecuada, supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños de J.C.L.R.